

**NO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE PATROCINIO Y PODER.**

**La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de hecho, señala que la resolución que se pronuncia sobre escrito de patrocinio y poder tiene naturaleza jurídica de auto o decreto, por lo que no procede recurso de apelación respecto del mismo.**

Se interpone recurso de hecho contra resolución que denegó recurso de apelación contra resolución que tuvo por no presentado incidente de nulidad de todo lo obrado por no contar con poder suficiente para hacerlo.

Agrega el actor que este habría acreditado su personería ante la solicitud del tribunal, sin embargo, se tuvo por presentado el escrito. Señala que debería concederse el recurso, toda vez que la resolución recurrida corresponde a una sentencia interlocutoria, al no tener por interpuesto incidente de previo y especial pronunciamiento.

El juez subrogante informa que el actor habría cumplido lo ordenado, sin embargo, lo hizo mediante el buzón, contraviniendo la forma de tramitación contemplada en el artículo 5 de la Ley N°20.886.

Conociendo del recurso, la Ilustrísima Corte de Apelaciones señala que la resolución que fue recurrida de apelación, corresponde a aquella que tuvo por no presentado el escrito de patrocinio y poder, el que tiene naturaleza de auto o decreto, y por ende, no es susceptible de apelación. Dado lo anterior, rechaza el recurso interpuesto.

**CORTE DE APELACIONES DE SANTAIGO, ROL N° 11971- 2019**

---

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Al escrito folio 14: a lo principal y primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, sus antecedentes.

Al escrito folio 15: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que comparece el señor Rodrigo Fernando Guerrero Román, en representación de Juan Ignacio Saa Alvear, en relación a los autos civiles caratulados "Estrada con Saa", Rol C-1236-2019, seguidos ante el 18º Juzgado Civil de Santiago, interponiendo recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 29 de agosto del año 2019 del referido tribunal, mediante la cual se denegó un recurso de apelación interpuesto por su parte en contra de la resolución de fecha 26 de abril del año 2019.

Explica que en el cuaderno principal de la causa, presentó el día 12 de febrero del año 2019 un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, y, tras solicitar el tribunal que acreditase su personería para resolverlo, el 23 de abril de ese mismo año acompañó mandato judicial y escrito de asume patrocinio y poder mediante buzón judicial.

Sin embargo, el día 26 de abril del año 2019 el tribunal resolvió tener por no presentado su escrito de 23 de abril de igual año, por lo que a través de escrito de 30 de abril de 2019, recurrió de reposición en contra de aquella resolución con apelación en subsidio, resolviendo el tribunal mediante la resolución que se recurre, de 29 de agosto de 2019, no dar lugar a todo el escrito, por no constar con poder en autos.

Alega que en este caso la apelación debió concederse, teniendo presente que la resolución recurrida corresponde a una sentencia interlocutoria, al tener por no interpuesto un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Solicita, en definitiva, se acoja el presente recurso de hecho, y se declare que procede la apelación denegada, solicitando la remisión del expediente y reteniendo los autos para la tramitación y fallo del recurso de apelación, que pide que se acoja, con costas.

2º) Que informa al tenor del recurso, en calidad de Juez Subrogante, el señor Álvaro Cayuqueo.

Explica que el recurrente de hecho el 12 de febrero de 2019 interpuso a lo principal incidente de nulidad por falta de emplazamiento, a lo que el tribunal ordenó el 17 de abril de 2019, acreditar la calidad invocada dentro de tercero día, bajo apercibimiento legal. Luego, el incidentista dio cumplimiento a lo solicitado, pero mediante buzón, lo que el tribunal desestimo mediante resolución de 26 de abril de 2019, por contravenir la forma de tramitación contemplada en el artículo 5 de la Ley N°20.886, reponiendo el incidentista con apelación en subsidio, solicitudes que

fueron descartadas porque a dicha fecha el recurrente aún no había constituido patrocinio y poder en forma.

3º) Que queda en evidencia de lo informado por el Tribunal y del mérito de los antecedentes que constan en el sistema informático, que la resolución que fue recurrida de apelación por el recurrente de hecho, corresponde a aquella que tuvo por no presentado el escrito de patrocinio y poder de 23 de abril del año 2019, y no el incidente referido, por lo que no corresponde a una sentencia interlocutoria, sino que a un auto o decreto, y por ende, no es susceptible de apelación conforme su naturaleza jurídica.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186, 187, 189 y 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho deducido por el abogado señor Rodrigo Fernando Guerrero Román.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte N° 11971- 2019 Civil.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vázquez P., Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.